



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.02.1997
COM(97)64 final

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**POR LA QUE SE AUTORIZA AL REINO UNIDO
A APLICAR UNA MEDIDA OPTATIVA DE EXCEPCIÓN
AL ARTÍCULO 17 DE LA SEXTA DIRECTIVA (77/388/CEE)
EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS RELATIVA A LOS IMPUESTOS SOBRE EL
VOLUMEN DE NEGOCIOS**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decisión de 23 de julio de 1987 del Consejo¹, el Reino Unido fue autorizado, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del artículo 27 de la sexta Directiva del IVA², a aplicar una medida de excepción a lo previsto en el apartado 1 del artículo 17 de dicha Directiva hasta el 30 de septiembre de 1990. Mediante las Decisiones de 24 de septiembre de 1990 (90/497/CEE)³ y de 15 de febrero de 1993 (93/117CEE)⁴ del Consejo, se autorizó la prórroga de la medida de excepción hasta el 31 de diciembre de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1996, respectivamente.

La medida de excepción forma parte de un sistema opcional de imposición de las empresas cuyo volumen de negocios anual no excede de un determinado tope (actualmente 350.000 libras esterlinas) cuyo impuesto se contabiliza sobre la base de los pagos o cobros en efectivo (contabilidad de efectivo). Este sistema se basa parcialmente en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10 de dicha Directiva, que permite diferir el pago del impuesto hasta el cobro del precio.

La medida considerada, que tiende a simplificar la recaudación del impuesto, permite a las empresas que hayan optado por el régimen simplificado deducir las cuotas impositivas soportadas una vez que éstas han sido pagadas al proveedor.

Mediante carta que tuvo entrada en la Secretaría General de la Comisión el 19 de noviembre de 1996, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión una solicitud para prorrogar la excepción anteriormente autorizada hasta el 31 de diciembre de 2000 y aumentar el límite de 350.000 a 400.000 libras. A diferencia de las solicitudes anteriores, el Gobierno del Reino Unido pretende, esta vez, solicitar una excepción a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 22, pues considera que el sistema de contabilidad en base a los pagos se basa en una excepción a estas disposiciones mas que en las disposiciones del apartado 2 del artículo 10, que hasta el momento ha constituido parte de la base del régimen simplificado.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de la sexta Directiva, los demás Estados miembros fueron informados por carta de fecha 18 de diciembre de 1996 de la solicitud del Reino Unido.

Habida cuenta del número de empresas que ya utilizan el sistema simplificado, de la acogida que éste ha tenido entre las empresas y las organizaciones profesionales interesadas, el Reino Unido considera plenamente justificado solicitar que se prorrogue el período de aplicación de esta medida especial.

La Comisión subraya que, en 1993, el Consejo autorizó la aplicación de la medida especial fijando el volumen de negocios máximo en un importe que, en aquella fecha, equivalía a 432 000 ecus, aproximadamente. En su actual solicitud de autorización, las autoridades del Reino Unido manifiestan el deseo de incrementar dicho límite a

¹ DO L 213 de 4.8.1987, p. 40.

² DO L 145 de 13.6.1977, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE, DO L 338 de 28.12.1996, p. 89.

³ DO L 276 de 6.10.1990, p. 45.

⁴ DO L 43 de 20.2.1993, p. 46.

400 000 libras esterlinas, esto es, 541 000 ecus, aproximadamente. La Comisión considera aceptable este reajuste.

El Gobierno del Reino Unido también solicita la inaplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 22, pues considera que la inaplicación de dichas disposiciones constituye un fundamento más adecuado, ya que el régimen actual no pretende modificar el momento del devengo.

La Comisión querría subrayar que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10 faculta a los Estados miembros para disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos, pero no afecta al momento del devengo. Por consiguiente, la Comisión es de la opinión de que no se necesita ninguna excepción a los apartados 4 y 5 del artículo 22.

El apartado 1 del artículo 17 dispone que el derecho a deducir nace en el momento en que es exigible el impuesto deducible. La Comisión considera que la excepción al apartado 1 del artículo 17, que pospone el derecho a deducir el impuesto hasta que ha sido pagado al proveedor, constituye un ajuste razonable de la opción dispuesta en el apartado 2 del artículo 10, que permite diferir el pago del impuesto hasta el momento del cobro del precio.

La Comisión considera que el Reino Unido puede ser autorizado a aplicar la excepción durante un período de tiempo que vencerá el 31 de diciembre de 1999. De hecho, la Comisión adoptó el 10 de julio de 1996 un programa de trabajo para la instauración de un sistema común de IVA que contempla una transición por etapas hacia el nuevo sistema (COM(96) 328 final, de 22 de julio de 1996). La presentación del último conjunto de propuestas está prevista para mediados de 1999, por lo que la Comisión considera oportuno reconsiderar la necesidad y la coherencia de una medida específica de excepción en el marco del enfoque global del nuevo sistema común de IVA.

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO

**POR LA QUE SE AUTORIZA AL REINO UNIDO
A APLICAR UNA MEDIDA OPTATIVA DE EXCEPCIÓN
AL ARTÍCULO 17 DE LA SEXTA DIRECTIVA (77/388/CEE)
EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SOBRE EL
VOLUMEN DE NEGOCIOS**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme¹, y en particular su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de excepción a las disposiciones de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante la Decisión 93/111/CEE², con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 1 a 4 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, se autorizó al Reino Unido a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de dicha Directiva, hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado, por carta registrada en la Comisión el 19 de noviembre de 1996, autorización para prorrogar dicha medida de excepción;

Considerando que el 18 de diciembre de 1996 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud del Reino Unido;

Considerando que esta medida especial de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE se inscribe dentro de un sistema fiscal optativo en favor de las empresas con un volumen de negocios anual inferior a 400 000 libras esterlinas, basado en las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2

¹ DO L 145 de 13.6.1997, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE, DO L 338 de 28.12.1996, p. 89.

² DO L 43 de 20.2.1993, p. 46.

del artículo 10 de dicha Directiva, que permiten diferir el pago del impuesto hasta el momento del cobro del precio;

Considerando que el Reino Unido desea aumentar el límite aplicable al volumen de negocios de 350 000 a 400 000 libras esterlinas para adaptarlo a la inflación;

Considerando que puede aceptarse esta solicitud, dado el reducido número de empresas que han optado por el régimen simplificado y la duración limitada de la presente prórroga;

Considerando que la medida de excepción considerada no tiene repercusiones negativas para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA;

Considerando que el 10 de julio de 1996 la Comisión adoptó un programa de trabajo en el que se contempla una transición progresiva y por etapas hacia un nuevo sistema común del IVA (COM(96) 328 final, de 22 de julio de 1996);

Considerando que el último conjunto de propuestas está previsto para mediados de 1999; que, por consiguiente, la autorización se concede hasta el 31 de diciembre de 1999, lo que permite así evaluar la coherencia de la medida de excepción con el enfoque global del nuevo sistema común de IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino Unido, hasta el 31 de diciembre de 1999, a conceder, con carácter optativo a las empresas con un volumen de negocios anual inferior a 400 000 libras esterlinas, el aplazamiento del derecho a deducción del impuesto hasta el momento en que éste sea pagado al proveedor.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(97) 64 final

DOCUMENTOS

ES

09 06 08 10

N° de catálogo : CB-CO-97-069-ES-C

ISBN 92-78-16259-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo